

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios del Brigadier D. Agustin de Salas y Quiroga,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo en la vacante ocurrida por ascenso del Mariscal de Campo Don Luis de Salamanca, Conde de Campo-Alanje y muerte del de la misma clase D. Antonio Sequera Carvajal.
Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REALES ÓRDENES.

La Reina (q. D. g.), aprobando lo propuesto por V. E. á este Ministerio en 27 de Diciembre último, ha tenido á bien disponer que el servicio de cubricion por los caballos sementales del Estado en el presente año sea sin retribucion alguna por parte de los dueños de

las yeguas que con las condiciones de reglamento se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1868.—Valencia.—Señor Director general de Caballería.

Con fecha 17 de Mayo de 1867 se comunicó al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los Jefes y Oficiales no puedan acompañar á sus instancias de matrimonio copia del Real despacho de su último empleo ó grado, por no haberlo recibido, bastará que lo hagan de copia legalizada de la Real orden por la cual se les concedió el referido empleo ó grado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Tribunal y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1867.—Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El Marqués de Monistrol, Académico de la de Nobles Artes de San Fernando, acdiendo con generosa solicitud á la invitacion dirigida de Real orden, así á las corporaciones como

á los particulares, en pró del Museo arqueológico nacional creado recientemente y establecido en el Casino de la Reina, ha hecho donacion de varios objetos importantes, que figuran ya en aquel depósito de antigüedades, que tan útil ha de ser para el estudio de la historia y de las artes españolas. Y S. M. (q. D. g.) se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre al Marqués de Monistrol, y que se haga público por medio de la Gaceta este laudable acto de desprendimiento y de amor á las glorias nacionales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1867.—Orovia.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr. El Catedrático de la Universidad Central D. Juan Vilanova y Piera, dando un nuevo testimonio de su amor á las Ciencias naturales, de que es Profesor, ha hecho donacion al Museo arqueológico nacional de varios objetos interesantes para el estudio de las edades más remotas: la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se den las gracias en su Real nombre al Catedrático D. Juan Vilanova, y que se publique en la Gaceta este acto de generoso desprendimiento en beneficio del Museo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1868.—Orovia.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por el Licenciado D. Francisco Gasó y Liñana contra la Real orden expedida por este Ministerio en el expediente instruido sobre interceptacion de caminos y servidumbres por el ferrocarril de Almansa á Játiva, en el término jurisdiccional de Mogente, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha dado el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada en el mismo por el Licenciado D. Francisco Gasó y Liñana, por su propia representacion, en 27 de Febrero último, contra la Real orden expedida por este Ministerio el dia 8 de Octubre de 1866, relativa á la interceptacion de caminos y servidumbres por el ferrocarril de Almansa á Játiva.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que para llevar á efecto en el ferrocarril del Grao de Valencia á Almansa lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 respecto á los caminos vecinales y servidumbres particulares que se interceptaban por los ferrocarriles, se instruyó el oportuno expediente en el año de 1865, habiendo puesto de manifiesto al público la relacion y plano de los caminos y servidumbres que atravesaba el citado ferrocarril, á fin de que pudieran hacerse por los interesados las oportunas reclamaciones.

En su consecuencia, el expresado don

Francisco Gasó y Linaña, como propietario interesado por sus heredades en el término jurisdiccional de Mogenta, que creía perjudicadas, en atención á que se interceptaba un camino rural que desde la carretera de Valencia se dirigia á aquellas, pidió que se trasladase un paso á nivel, y que para la comunicacion de un camino interceptado se construyera un puente para que se pasase por debajo de la via, lo cual importaria ménos que las indemnizaciones que por el rodeo habia de pagar la empresa á todos los propietarios; sobre lo que informó favorablemente el Alcalde de aquel pueblo.

El Ingeniero jefe de la division de Valencia emitió el suyo contrario á las pretensiones del reclamante; y elevado este expediente con los demás instruidos para todas las poblaciones interesadas á la Superioridad, se dictó la Real orden de 8 de Octubre al principio expuesta, por la cual, de acuerdo con el dictámen de la Sección tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se aprobó el sistema de pasos propuesto para el servicio de los citados pueblos por el expresado Ingeniero.

El recurrente se alza en la via contenciosa contra la expresada Real orden, y pide su revocacion y que se declare que el transito del referido camino para su heredad no ha podido ser interrumpido, y confirme un decreto del Gobernador de la provincia de Valencia de 8 de Noviembre de 1859, que dispuso construir un viaducto para que no quedase interceptado el camino y paso de las aguas para el riego de las tierras; añadiendo que tal providencia quedó sin efecto por otra posterior, aprobándose definitivamente el camino rural adoptado por el Ingeniero para dar paso á las citadas heredades, por Real orden de 3 de Setiembre de 1862, contra la cual acudió el interesado á la via contenciosa habiéndose declarado improcedente este recurso por otra Real orden de 27 de Octubre de 1863.

Visto el Real decreto de 14 de Junio de 1854, dictando varias disposiciones relativas á los caminos vecinales y servidumbres particulares interceptadas por los ferro-carriles; y visto la citada Real orden de 27 de Octubre de 1863, declarando la improcedencia de la demanda de aquella época, á que se refiere el recurrente en la actual;

Considerando que segun el citado Real decreto es facultad discrecional en el Gobernador el aprobar ó no los medios propuestos por los Ingenieros relativamente al sistema de pasos para los caminos y servidumbres que interceptan los ferro-carriles, no pudiéndose sujetar estos actos á revision en la via contencioso-administrativa;

Considerando, en cuanto á la segunda parte de la solicitud del demandante, que el asunto sobre que versa ha sido ob-

jecto de discusion para la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa y quedó resuelto por la expresada Real orden de 27 de Octubre que declaró inadmisibile el recurso propuesto.

La Seccion entiende que no puede admitirse la demanda de que actualmente se trata, salvas las indemnizaciones á que puede tener derecho el interesado por los perjuicios que alega.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) conformarse con el precedente dictámen, lo participo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á Vuecencia muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1867.—Oroncio.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Negociado 9.º—Circular.

Antes de que rigiera la moderna legislacion notarial y se pensara en la organizacion de buenos archivos de protocolos, este ramo habia sido objeto de diferentes medidas, cuya tendencia era asegurar los derechos que constan en los protocolos del Notario; medidas de carácter provisional las mas de ellas, que tampoco podian tener un objeto general y definitivo hasta que sobre nuevas bases se constituyese el Notariado. Logrado esto por la ley de 28 de Mayo de 1862, el reglamento de 30 de Diciembre del propio año y el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, es llegada la ocasion de adoptar algunas disposiciones que reclama el importante servicio de la formacion de archivos notariales. Pero antes de realizarlo es preciso reunir los elementos necesarios y consultar los datos que se consideren convenientes al efecto, poniendo ante todo en claro el verdadero estado de los actuales archivos y ordenando la custodia de los protocolos, que en algunos puntos se hallan poco ménos que abandonados. Las leyes 10 y 11, tit. 23, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, y las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Mayo de 1851, estaban en armonia con el estado de cosas á la sazón vigente. En suspenso la provision de Escribanías, abandonados muchos archivos, y otros en poder de particulares, los Municipios fueron los fieles custodios de tan respetable depósito. Pero han cambiado las circunstancias, y ni los Ayuntamientos pueden atender á la conservacion de los protocolos, ni los particulares los guardan con la religiosidad que el servicio reclama, y en no pocos casos se han visto documentos de gran interés destinados á usos materiales y vulgares. Por esto es urgente dictar un reglamento orgánico, como previene la ley del Notariado.

No obstante lo que se dispone en particular para los casos de vacante de No-

taria, algunas Audiencias han dado relevantes pruebas de interés por dicho servicio, indicando medidas que el Gobierno debe hacer suyas y disponer que se generalicen. Al efecto, y dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones previas para la formacion del reglamento orgánico de los archivos notariales:

1.º Que en el término de seis meses formen todos los Notarios un inventario de los protocolos que tienen en su poder, expresando el número de estos, fólíos de cada volumen, Escribanos ó Notarios autorizantes y años que comprenden.

2.º Que los Notarios remitan dichos inventarios á las Juntas de los respectivos Colegios, y estas los clasifiquen por partidos y provincias, y en este estado los eleven á la Sala de gobierno de la Audiencia, la que, en vista de las observaciones que hagan las mencionadas Juntas, dictará lo que estime oportuno, conservando los inventarios para los fines que procedan.

3.º En el mismo plazo de seis meses, las Juntas, por sí ó por medio de sus delegados, y bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de recoger todos los protocolos, documentos y papeles pertenecientes á Notarias vacantes, que existan en poder de corporaciones ó particulares.

4.º Las Salas de Gobierno autorizarán á las Juntas de los Colegios notariales para que recojan los protocolos y documentos indicados y los conserven cuidadosamente, formando con actividad y exactitud un índice general de todos los documentos recogidos, clasificado por provincias y partidos.

5.º Las Juntas de los Colegios notariales elevarán á las Salas de gobierno de las Audiencias los referidos índices y cuantas observaciones sean conducentes.

6.º Por las Salas de gobierno se adoptarán las medidas oportunas para la consecucion de los fines expresados en los párrafos anteriores, imponiendo las correcciones disciplinarias que convengan por falta de cumplimiento.

7.º En su día las mismas Salas darán cuenta á este Ministerio de todo lo que resulte, á fin de que en su vista pueda resolverse lo procedente, sin perjuicio de lo que para los casos concretos de vacantes disponen la ley y su reglamento.

8.º Los archivos generales de protocolos hoy existentes continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, con arreglo al art. 105 del reglamento del Notariado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Negociado 5.º—Circular.

Visto el expediente instruido á instan-

cia de D. Félix Sivilla y de varios aspirantes á la carrera del Notariado, pretendiendo el primero que se declare que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz, y continuar siéndolo los actuales que reúnan las circunstancias exigidas en la Real orden de 2 de Noviembre último; si el Juez de paz no hiciese nueva propuesta; y solicitando los segundos que se declare que los que han concluido la carrera del Notariado tienen por la ley preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido declarar:

1.º Que los Abogados pueden ejercer el cargo de Secretarios de los Juzgados de paz.

2.º Que los que hayan concluido la carrera del Notariado no tienen preferencia sobre los Abogados para obtener dichas Secretarías.

3.º Que los actuales Secretarios que reúnan los requisitos exigidos para serlo pueden continuar desempeñando las Secretarías, si los Jueces de paz no hicieran propuesta en el término del mes que les concede el Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, promovido por el Marqués del Duero, en representacion de su esposa la Marquesa de Revilla, en solicitud de que se reconocza y pague como carga de justicia la renta anual de 283 escudos 750 milésimas que la corresponde percibir en equivalencia de las alcabalas de las villas de Villabañez y Traspinedo, de la provincia de Valladolid.

En su consecuencia: Vista una Real carta de privilegio expedida por D. Felipe II en 15 de Mayo de 1565, confirmando y aprobando la venta otorgada por el mismo en 22 de Octubre de 1564 á favor de Don Pedro Gasca, Obispo de Sigüenza, de las alcabalas de Villabañez y sus términos, para que las gozase desde 1.º de Enero de 1577, con cargo de varios situados, en precio de 3 153 000 maravedis que ingresaron en la Tesorería general; constando por suscripcion que aquellos se redimieron en 1566, y que en 20 de Junio de 1568 satisfizo además 24 000 maravedis como diferencia del valor dado á uno de los juros con que se hallaban gravadas.

Vista otra Real carta de privilegio, librada por D. Felipe II en 10 de Oc-

subre de 1565, confirmando y aprobando la de venta del mismo Soberano otorgada en 19 de Enero de aquel año, por la cual fueron enajenadas al mencionado Obispo las alcabalas de las villas de Traspinedo y Tovilla y sus términos, para igual día que las anteriores, en precio de 2.904.000 maravedís que se entregaron en la Tesorería general, y con cargo de varios situados de juros; apareciendo por nota que estos fueron redimidos en el año 1566.

Vista una Real cédula expedida por D. Felipe V en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1711, por la que, en atención á los referidos privilegios y á que el Obispo de Sigüenza, en uso de la facultad que se le concedió por bula de Su Santidad Pio IV en 4 de Octubre de 1564, habia fundado la capilla mayor de Santa María Magdalena de Valladolid, con el cargo de varias misas y aniversarios, señalando para congrua del Capellán mayor y 12 capellanes que establece, así como para el aumento del culto divino, las alcabalas de las villas de Traspinedo y Tovilla, y la mitad de las de Villabañez, fueron confirmadas estas en favor de dichos capellanes, declarándose exentas del decreto de incorporacion y de las órdenes del valimiento; resultando á continuación de esta cédula su toma de razon:

Visto un testimonio impreso, firmado por D. José Miguel Robles, Notario apostólico de Valladolid, en 25 de Noviembre de 1778, de las constituciones que para el régimen y gobierno de la expresada capilla mayor hizo en 6 de Setiembre de 1567 su fundador D. Pedro de la Gasca, y de las declaraciones acordadas con posterioridad á instancia de sus patronos, entre ellos la Marquesa de Revilla; en cuyo documento se inserta la enunciada bula del año 1564, expresándose en el capítulo 32 que correspondian á dicha capilla las alcabalas de Traspinedo y la mitad de las de Villabañez, con las demás rentas que se mencionan:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1843, declarando exceptuados de la incorporacion al Estado los bienes de la referida capilla, sitos en la villa de Mazariegos, como pertenecientes al patronato activo de sangre del Marquesado de Revilla:

Visto el testimonio librado por el Escribano de esta corte D. Celedonio de Azofra, con referencia á otro expedido por D. Juan García de Madrid en 27 de Enero de 1849, en el que se inserta la sentencia ejecutoria que en 28 de Enero de 1847 habia recaído en los autos seguidos por su Escribanía ante el Juzgado del distrito del Prado de esta corte, por la cual fueron adjudicados, en concepto de libres, los bienes de la dotacion de la capilla mayor de la parroquia de la Magdalena de Valladolid á la Marquesa de Revilla, y en su nombre á su esposo el Marqués del Duero, con obligacion de

cumplir sus cargas; cuyo documento se ha comprobado y resulta conforme con su original:

Vistas las certificaciones referentes á las cuentas llevadas al partícipe en el quinquenio de 1840 á 1844, de las cuales aparece, así como de la liquidacion practicada en su virtud, que la renta que debe percibir por las alcabalas de aquellos dos pueblos es la de 283 escudos 750 milésimas:

Vistas las solicitudes y comunicaciones del Marqués del Duero, expresivas de no corresponderle las alcabalas de la villa de Tovilla, cuya renta asegura no habia percibido ni estaba comprendida en la que reclama por las de Villabañez y Traspinedo, pretendiendo asimismo los atrasos de esta desde el año de 1852 en que se suspendió su pago:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, disponiendo la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona á título oneroso y constituyan parte de los bienes del patronato de la citada capilla mayor, que han sido adjudicados como libres á la Marquesa de Revilla, y en su nombre á su esposo el Marqués del Duero, según consta de los relacionados documentos:

Considerando que al partícipe no se le ha reintegrado del precio de egresion, ni indemnizado, en otra forma, según aparece acreditado en el expediente:

Y considerando que por ello y con arreglo á lo determinado en la ley de Presupuestos del año de 1845, se halla el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que en equivalencia de sus derechos le corresponde, interin no se acuerde otro medio de indemnizacion.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por la que se reconoce como tal la de que se trata: debiendo incluirse á su tiempo la expresada renta anual de 283 escudos 750 milésimas, equivalente á la que percibia la Marquesa de Revilla por las alcabalas de Traspinedo y mitad de las de Villabañez, con los atrasos que se adeuden, en el presupuesto general de obligaciones del Estado, previos los re-

quisitos establecidos para su pago en la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á propuesta de la Administracion de Hacienda pública de Sevilla y del Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba, sobre si debe exigirse fianza á los remanentes de fincas que contengan olivos ú otros árboles frutales y á los compradores de la dehesa de la Jara, aunque se halla poblada de encina y chaparro; y

Considerando que tanto el olivo como los demás árboles frutales tienen un cultivo especial agrario que es causa de que su utilidad principal y casi exclusiva consista en su fruto, y por consiguiente en su mejor y más duradera conservacion:

Considerando que la encina, por el contrario, es una de las especies arbóreas del dominio exclusivo de la selva cultura, y que el producto más importante que rinde es el de su leña:

Considerando que los fundamentos en que el Comisionado principal de Ventas de la provincia de Córdoba apoya su propuesta para que se exima de fianza á los compradores de la mencionada dehesa no tienen fuerza alguna, y que semejante medida puede ser muy perjudicial á los intereses del Estado; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se exceptúen de la fianza los olivos y demás árboles frutales, consignándose siempre en los anuncios que los compradores se comprometen á no des-cuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

2.º Que las Administraciones de Hacienda pública tengan el derecho de ordenar y hacer llevar á efecto la suspension de todo descuaje ó corta inconveniente que se denunciase, mientras no esté pagada en totalidad la finca.

Y 3.º Que es improcedente la exencion de fianza á los compradores de la dehesa titulada de la Jara.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

No obstante haberse publicado en el Boletín oficial de la provincia en diferentes épocas y repetidas veces, circulares y bandos encargando la entrega de armas que puedan tener en su poder las personas no autorizadas expresamente para usarlas, son varias todavía las que en esta provincia conservan algunas, faltando á lo dispuesto sobre el particular y contraviendo á la Ley relativa al mismo asunto. En su virtud y á fin de corregir y castigar tamaños abusos y desobediencia, prevengo á los Alcaldes de la provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más exquisitas diligencias para averiguar los sujetos que tengan armas en su poder sin hallarse provistos de la competente autorizacion, procediendo desde luego sin contemplacion alguna á recoger estas y remitirlas á este Gobierno con nota de los sujetos en cuyo poder se encontraren, para en su vista acordar lo procedente contra los infractores. Soria 11 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la enajenacion de 100 hayas que pueden explotarse en el monte Abieco, perteneciente á esta Ciudad y su tierra, se hace saber por segunda vez que el día 15 de Febrero próximo venidero, y la hora de las 12, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta capital, presidida por el Alcalde de la misma, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la tierra, de un empleado de montes que el Ingeniero del ramo designe, y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos testigos, la nueva subasta de dichos productos.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del referido M. I. Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 15 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Negociado.—Pastos.

El día 29 del actual, tendrá lugar á la hora de las 11, en la Casa consistorial de Cihuela, y presidido por el Alcalde, el

remate en pública subasta para el arriendo de los pastos sobrantes de la dehesa boyal del mismo, en cuyo acto actuará el Secretario de la corporación municipal; asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 281.400 escudos.

El pliego de condiciones que se ha de tener presente en el remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Cibueta para que se enteren de él los que quieran Soria 15 de Enero de 1868.—Daniel de Meroza.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En el Juzgado de Entrambasaguas, del Territorio de esta Audiencia, ha de proveerse una Escribanía de actuaciones, con sujeción al Real decreto de 29 de Noviembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de S. E. la Sala de gobierno de esta citada Audiencia, dentro del plazo de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el 9 del actual, con cuya fecha se publica la convocatoria en la Gaceta de Madrid. Bur-

gos 13 de Enero de 1868.—Francisco Blanco de Mendizabal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Iruecha.

Por dimision del que las obtenia, se hallan vacantes las plazas de Alguacil y Alcaide de este municipio, con la dotacion anual de cuarenta escudos ó sean cuatrocientos reales, cobrados de los fondos municipales trimestral ó mensual-mente.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas en papel del sello 9.º y francas de porte al Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 31 del actual inclusive, puesto que al dia siguiente 1.º de Enero de 1868 se han de proveer; advirtiendo que ambos cargos, recaerá su eleccion ó nombramiento á la vez y en un solo sugeto, y este ha de reunir las cualidades necesarias que exige la ley vigente de Ayuntamientos. Iruecha 16 de Diciembre de 1867.—El Alcalde presidente, José F. Gordo.

Ayuntamiento de Alcuilla del Marques.

Previo el permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento

ha acordado sacar á pública subasta en arriendo las especies de consumos de la tarifa núm. 2.º desde el epigrafe varios artículos en adelante, con el fin de obtener el residuo ó parte alícuotá para nivelar el déficit que resulta en el presupuesto municipal de este año económico.

Cuya subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la casa Consistorial, á los diez dias de inserto el presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia de diez á doce de su mañana, y caso de no resultar licitacion alguna, en la primera, se señala otra á los 8 dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.—Alcuilla del Marques 14 de Enero de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Faustino Romero.

Ayuntamiento de Arancon.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda local de la Dehesa Robledal y campos de este pueblo, con el haber anual de noventa escudos y ciento veinte milésimas pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen adquirir dicha plaza, presentarán sus solicitudes firmadas al Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde el en que se anuncie en el «Boletin oficial» de la provincia; son circunstan-

cias precisas, tener 25 años de edad, saber leer y escribir y observar una conducta irreprochable; advirtiendo que serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Arancon 11 de Enero de 1868.—El Alcalde, Nemesio Gomez.

Anuncios particulares.

Andrés Ramos, Antonio Carretero y Angel Blanco, vecinos de la villa de Vinuesa, en representacion de D. Matías Ramos Calonge que lo es de Sevilla, dueño éste de la finca titulada Cabezas, perteneciente á los propios de la ciudad de Soria y su tierra, hacen saber: Que en uso del derecho de propiedad y del que les conceden las leyes del Reino, dejan acotado desde este dia dicho terreno para toda clase de aprovechamiento, como son leña, pastos y caza, y los contraventores serán perseguidos ante los Tribunales de Justicia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Se necesita una ama de cria de buenas condiciones, para la lactancia de un niño en casa de D. Pedro Abad, vecino de Soria.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion del 23 de Diciembre de 1867 á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clases de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Esc. Mils.	Nombres de los rematantes.
Soria.	Terreno titulado Cuesta de las Animas.	25 Nbre. 1867.	51	D. Ramon la Calle.
Espejo.	Otro id., Sierra Carraña.	id.	1503	Francisco Avilés.
Vizmanos.	Otro id., Corral de las Vacas.	id.	254	Nicolás Soria.
Idem.	Otro id., Cerro Carpintero.	id.	223	El mismo.
Idem.	Otro id., Laderas de la Hoya.	id.	300	Ulpiano García.
Idem.	Otro id., Humbria de Canalejas.	id.	601	Pedro Martínez.
Villar del Rio.	Monte Bajondo de Abajo.	id.	401	El mismo.
Galapagares.	Otro enebral titulado el Santo.	27 id. id.	650	Agustin Rico.
Idem.	Terreno titulado el Otero.	id.	102 500	El mismo.
Idem.	Otro id., Rostro.	id.	350	El mismo.
Mosarejos.	Una tierra de secano.	id.	410	El mismo.
Langa.	Un sitio para edificar.	29 id. id.	4	Celedonio Sanz.
Vinuesa.	Un solar de casa.	id.	4	Vicente Anton.
Castillejo de Robledo.	Una casa-posada.	id.	660	Celedonio Sanz.
Mallona. (la).	Una casa-fragua.	id.	10	Cosme la Puerta.
Agreda.	Un solar de casa.	id.	10	José Martinez.
Idem.	Otro id. id.	id.	70	Cosme la Puerta.
Idem.	Otro id. id.	id.	103	Patricio Aban.
Las Cuevas.	Terreno titulado los Lomos.	14 Diembre id.	190	Vicente Jimenez.
Idem.	Otro id., Las Cabañas.	id.	81	El mismo.
Idem.	Otro id., Marojal.	id.	82	Cosme la Puerta.
Torrevente.	Heredad de 7 pedazos.	id.	75	Rufino Garcia Bernardo.

Soria 7 de Enero de 1868.—Pedro Rodrigo.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.